

y que deberán de compurgar los sentenciados en el Establecimiento que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado.- Sin pasar por alto que el artículo 88 del Código Penal en vigor, en la parte que establece la obligación a los Tribunales a fijar en la sentencia para el caso de impago de multa como sanción el sustituirla en una pena privativa de libertad, el cual deja de aplicarse, toda vez que vulnera el principio de exacta aplicación de la Ley estipulado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la Legislación como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la Ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas y del principio pro persona establecido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá de amonestarse a los sentenciados para el efecto de que no reincidan, conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor... CUARTO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor....

QUINTO:- La presente resolución no suspende la libertad provisional concedida y de la cual disfrutaban actualmente los sentenciados
 ***** y
 ***** ..

SEXTO:- Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de



no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.... **SEPTIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y hágaseles saber del derecho y término de CINCO días que tienen para inconformarse con la presente resolución, si la misma les causare agravios.... Así, definitivamente lo sentenció y firma el Licenciado OSCAR MANUEL LOPEZ ESPARZA, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada CLAVEL A. QUINTANILLA GALVAN, Secretaria de Acuerdos del Ramo Penal...**" (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público, los sentenciados y el defensor público interpusieron recurso de apelación que les fue admitido en ambos efectos mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para su substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el doce de enero de dos mil veintidós. El día dieciocho del mes y año en cita, se celebró la audiencia de vista, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

---- A manera de preámbulo se establece, el uno **de octubre de dos mil catorce**, el Fiscal Investigador ejerció acción penal contra los acusados por los delitos de **robo de semoviente** (Artículo 399, en relación con el 402, fracción IV y 410, fracción I y **falsificación y uso de sellos, punzones, matrices, marcas, señales, planchas, contraseñas y fierros.** (Artículos 246 y 248, fracción II) del Código Penal en Vigor.-----

- El día **07 de octubre de 2014**, el Juez dicta formal prisión contra los acusados por los delitos antes

citados, contra la presente resolución los sujetos activos, promovieron amparo indirecto correspondiéndole el número **1867-2014-III**, mismo que se **concedió por falta de fundamentación y motivación**, además se le dijo al Juez, que **prescindiera del informe** de la policía ministerial de treinta **de septiembre de dos mil catorce** (visible a foja 68, tomo I) de autos.

- En cumplimiento al amparo descrito con antelación, el **quince de julio de dos mil quince**, se dicta de nueva cuenta Auto de Formal Prisión contra los acusados, por los delitos de **robo de semoviente y falsificación y uso de sellos, punzones, matrices, marcas, señales, planchas, contraseñas y fierros**.
- En corolario a lo anterior, el cuatro de agosto de dos mil quince, los acusados promovieron Amparo, al que le tocó el número **927/2015-III**, en el que se dijo que **en el caso no obra prueba directa que acredite el apoderamiento de los semovientes por parte de los sujetos activos, sino por el contrario únicamente demuestran que los referidos el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, TRANSPORTABAN el ganado (5 vacas, 3 becerros y 2 becerras)**.
- También adujo el Tribunal de Amparo **“Sin perjuicio de que el juez responsable pueda RECLASIFICAR el delito de robo de semovientes, siempre y cuando el pliego de consignación lo permita**.
- En cuanto al **delito de falsificación y uso de sellos, punzones, matrices, marcas, señales, planchas, contraseñas y fierros**, el Tribunal de amparo, señaló que **no se acreditó el primer elemento** que contempla el artículo **249** del Código Penal, consistente en: **“Que en cualquier forma se altere las señales o se falsifique los instrumentos para imponer las señales, marcas, de sangre o fuego, o de hierro de herrar, que se utilicen para distinguir el ganado**.
- En acatamiento al fallo proteccionista, el Juez de primer grado dictó Auto de Formal Prisión contra los activos del delito, en el que **RECLASIFICÓ**, de robo de semoviente a **transportación** de ganado robado; así como emitió Auto de Libertad en lo que atañe al delito de **falsificación y uso de sellos, punzones, matrices, marcas, señales, planchas, contraseñas y fierros**.
- Contra la resolución dictada por el Juez natural, el Ministerio Público interpuso **recurso de apelación**, el cual fue resuelto por la Sala Regional de Reynosa,



Tamaulipas, el **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, quien confirmó dicha resolución.

- En fecha **quince de junio de do mil diecisiete**, el Juez natural dicta sentencia condenatoria contra los acusados, a quienes por el delito de **Transportación de ganado robado**, les impuso la pena de **3 años 2 meses de prisión y multa de 120 días**, la cual fue impugnada por el Ministerio Público.
- Medio de impugnación que fue resuelto por la **Sexta Sala el treinta de octubre de dos mil diecisiete**, en la que se ordenó la Reposición del procedimiento a efecto de que se ratificar el dictamen de valuación y fotografía, aludiendo también la existencia de diversos defensores y se omitió a la defensa citar a Audiencia de Vista.
- Con fecha **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, de nueva cuenta se emite sentencia condenatoria contra los acusados, en los mismos términos que la primera, la cual fue apelada por el Ministerio Público.
- Recurso que fue resuelto por la **Sexta Sala el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, en la que se asentó: Que se le solicitara a***** (uno de los acusados), que manifestara si insistía o desistía en el desahogo de una prueba testimonial que ofreció; así como que se notificara al Defensor sobre el cierre de instrucción y se notifique a *****(acusado) y a los que tengan derecho a intervenir la fecha de Audiencia de Vista.
- Por último, el **dieciocho de noviembre de 2021**, se emite por parte del Juez natural sentencia condenatoria contra los acusados, a quienes se les impuso la pena de **3 años 2 meses de prisión y multa de 120 días**, en cuanto a la reparación del daño, se dio por cumplida, toda vez que el ganado fue recuperado.

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Es preciso señalar que el hecho de que esta Alzada no transcriba los agravios esgrimidos por el agente del Ministerio Público, que van encaminados a

combatir el capítulo de la individualización de la pena, no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna que obligue a transcribirlos.-----

---- En apoyo a lo anterior, cobra vigencia lo que se encuentra sustentado en el siguiente criterio consultable en Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1502. cuyo rubro y texto es el siguiente.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

---- Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias procesales que integran la causa natural, en relación a la suplencia que solicita la defensora pública, sí se advierte agravio que hacer valer de oficio conforme al artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en favor de los acusados ***** , ***** y *****



PATRULLAJE DE LA CARRETERA DE CRUILLAS A LAS NORIAS, SE ENCONTRÓ UN VEHÍCULO MARCA

*******, *TRAYENDO UN REMOLQUE CON*

GANADO, QUE VIENE SALIENDO DEL EJIDO LA

LOBERA MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS,

SE PROCEDIÓ A PEDIRLE QUE SE DETUVIERA

PARA VERIFICAR LA DOCUMENTACIÓN DEL

GANADO QUE TRANSPORTABAN EN DICHO

VEHÍCULO, A LO QUE SE IDENTIFICO CON EL

*NOMBRE DE ***** MOSTRANDO*

LICENCIA DE CHOFER, MANIFESTANDO QUE SU

CREDENCIAL DE ELECTOR SE ENCUENTRA EN

TRAMITE, ASI MISMO LO ACOMPAÑABA EL

*C.******, *QUIEN SE*

IDENTIFICO CON CREDENCIAL DE ELECTOR ASI

MISMO LOS ACOMPAÑABA EL MENOR

*******, *QUIEN REFIERE SER*

*DE FECHA DE NACIMIENTO ******,

MOSTRANDO COMO DOCUMENTACIÓN DEL

GANADO, UNA FACTURA DE COMPRA-VENTA DE

*GANADO FIRMADA POR P.P ******, *ASI*

COMO COPIA DEL COMPROBANTE DE

INSCRIPCIÓN AL REGISTRO PECUARIO;

MANIFESTANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

QUE SOLO SE TRATABA CAMBIO DE PASTO Y QUE

VENÍAN DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS,

Y ASI MISMO LA FACTURA DECÍA IGUAL “CAMBIO

*DE PASTO”, EL C. ***** EN ESE*

MOMENTO LE MARCO A SU PATRON INMEDIATO Y

*RECIBE LA LLAMADA EL C. ******,

MANIFESTANDO QUE HABÍA COMPRADO DICHO

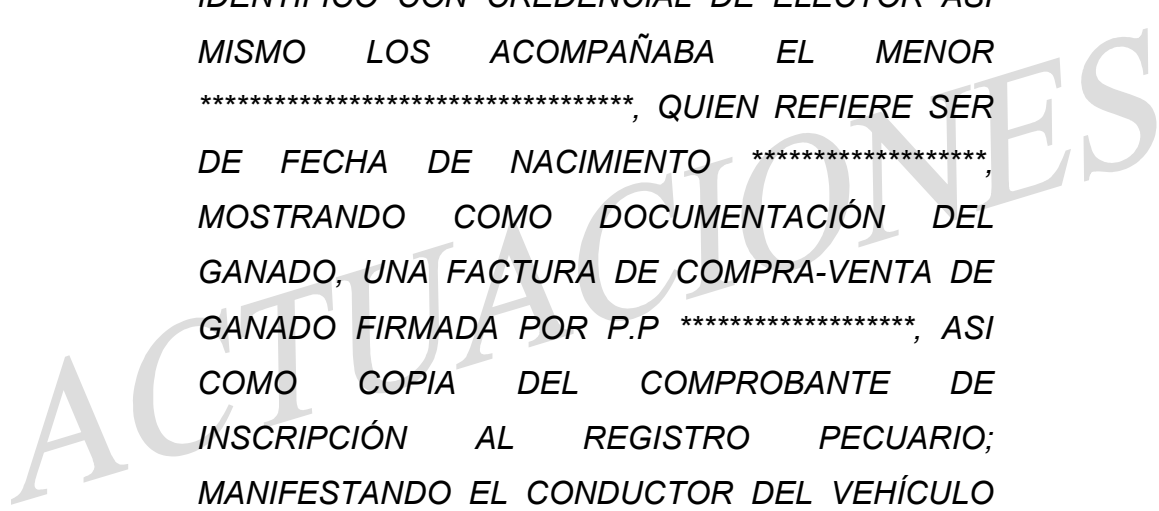
GANADO, ASI MISMO PRESENTÁNDOSE COMO A

LOS 30 MINUTOS APROXIMADAMENTE A DICHO

LUGAR, DONDE MANIFESTÓ QUE SE VINIERON

BRECHANDO PARA SALIR POR EL EJIDO LOBERA

PARA NO PASAR POR LAS CASSETAS YA QUE NO



CONTABAN CON DOCUMENTOS DE DICHO GANADO, MANIFESTANDO QUE LE ENTREGARÍAN LOS ARETES DEL GANADO, YA QUE AL PARECER SE LO HABÍAN QUITADO Y HERRADO RECIENTEMENTE ASI MISMO EL C. ***** , ME OFRECIÓ LA CANTIDAD DE 10,000.00 DIEZ MIL PESOS, DICIÉNDOME QUE ES LO QUE ME PODÍA DAR Y QUE NO GANABA NADA CON LLEVARLOS AL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE EL ES AMIGO DEL PRESIDENTE, SIN ESPECIFICAR DE QUE MUNICIPIO, POR LO QUE SIENDO LAS 17:00 HORAS FUERON DETENIDOS Y TRASLADADOS A SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PROCEDIENDO PRIMERAMENTE A LLEVAR A LOS DETENIDOS AL HOSPITAL GENERAL PARA SU REVISIÓN MEDICA Y POSTERIOR ANTE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL PARA INTERNAR A LOS ADULTOS EN LAS CELDAS DE SEGURIDAD PUBLICA Y AL MENOR EN LAS OFICINAS DE SEGURIDAD PUBLICA DE ESTA CIUDAD A SU DISPOSICIÓN...” AL QUE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DEL VEHÍCULO Y REMOLQUE TOMADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS...” (sic.)

---- El informe que antecede, debidamente ratificado por sus autores ante la representación social como se aprecia a fojas 24, 26 y 28 del sumario, adquiere rango testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues lo asentado en la pieza informativa, les consta a los aprehensores, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención de los activos; probanza de



la que se desprende que les consta en forma personal y directa, que los activos el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, fueron sorprendidos por los elementos aprehensores, **transportando** en un remolque **cinco vacas, dos becerras y tres becerros**, que si bien no contaban con la documentación que amparara la propiedad; sin embargo, la información dada por los agentes aprehensores de modo alguno acredita que el ganado vacuno que transportaban **haya resultado robado**.-----

---- Pues no se establecen las circunstancias previas, relativas al apoderamiento ilícito.-----

---- Sin omitir citar la existencia de fe ministerial de semoviente de uno de octubre de dos mil catorce (foja 18, Tomo I), realizada por el Ministerio Público Investigador, como a la diligencia de fe judicial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce (foja 359, Tomo I), en la que dieron fe de tener a la vista, una vaca baya de la cual anotó la marca nueva que presenta y la antigua, la cual se encuentra en mal estado de salud; vaca negra con marca reciente y un antigua; vaca colorada- melona quien presenta una marca nueva en el lomo; vaca colorada cuernuda, con una marca antigua y una reciente, vaca colorada con marca reciente; dos becerros bayos, uno colorado y dos becerras coloradas, prueba que tampoco acredita que esos animales **hayan resultado ser robados**, pues lo único que se acredita es la existencia de los semovientes.-----

---- En los mismos términos, se encuentra la diligencia de quince de enero de dos mil quince (foja 395, Tomo I), efectuada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen, en la que dio fe de tener a la vista:----



“...Que el día de ayer eran como las nueve de la mañana, me habló ***** un muchacho del Barranco pero no sé sus apellidos, me dijo que tenía unas vacas, que fuera en corto por ellas, yo andaba ocupado y les dije a ***** que fueran por los animales, yo mandé a ***** y el muchachito el menor se les pagó también, yo le decía que se quedara para que me ayudara a darle de comer a los marranos y no me hizo caso, él se subió a la camioneta y se fue con ellos, se fueron a cargar los animales, y tres horas después me habló ***** para decirme que los tenían detenidos en la Policía Estatal de Cruillas y mi señora y yo nos arrancamos a ese lugar donde estaban ellos, llegamos y ***** ya le había dado los papeles que él traía y lo que les faltaba ya llegué y le dije al estatal que me echara la mano que yo le ofrecía mil pesos, para que nos dejara venir y el estatal andaba muy alterado, me dijo que no y a mi también me subieron en la camioneta donde venía el ganado y se subieron dos estatales con nosotros y ya nos trajeron para acá, y ya aquí empezaron a checar y ya empezaron con que nos faltaba la guía y ya mi señora de nombre ***** , ella se fue en la mañana a Jiménez para traer la guía que nos faltaba, la trajo y ya intervinieron los ministeriales y ya empezaron a presionarnos que como estaba el movimiento, primero les dijimos que venían del Tinieblo y después les tuvimos que decir la verdad que a mi me habían hablado y me habían amenazado que tenía que ir por ese ganado y fue el motivo que tuve que ir por el ganado...” (sic.)

---- Mientras que ante el fiscal investigador manifestó ***** ***** ***** , el treinta de septiembre de dos mil catorce (foja 56, Tomo I):-----

“Que el día de ayer eran como las once del día, fui a entregarle una lona al señor ***** , que me había prestado ya estando ahí me dijo que tenía un

*trabajito de mecánica y ya de ahí terminamos y me dijo que acompañaba a ***** no me acuerdo de su apellido, que si lo acompañaba al Barranco por unos animales y le dije que si los acompañaba, **y de ahí salimos *******, su servidor y el niño *********, nos fuimos en una camioneta, color blanca, chevrolet, y nos llevamos el remolque que habíamos arreglado y de ahí nos fuimos para el Barranco agarramos toda la carretera, llegamos al Barranco y nos estaba esperando una camioneta negra y de ahí proseguimos a reversarnos donde_estaban los animales en un corral, y los que estaban en la camioneta negra subieron los animales a la traila y después les dieron los documentos al señor ***** y nos decían con prisa que nos fuéramos, y ahí proseguimos para salir con rumbo a la Lobera y saliendo nos paró la policía Estatal a las cuatro cuarenta y cinco, y el señor ***** se bajó con los documentos y se los enseñó al Oficial y ahí prosigue que dijo el señor Oficial que le faltaba una guía y estuvo hablando con el y enseguida le habló a mi patrón al señor ***** para que le llevara la guía y de ahí, estuvieron alegando del papel, y después nos trajeron para acá para checar todos los animales...” (sic.)*

---- Como en autos consta la declaración rendida por ***** ***** ***** , ante el fiscal investigador el treinta de septiembre de dos mil catorce (foja 62, Tomo I), quien expuso:-----

*“Que el día de ayer eran como las once o doce del medio día, le hablaron a mi patrón de nombre *********, no se de donde le hablaron, y le dijeron que le vendían un ganado, y me preguntó que si iba con él, y como estoy trabajando con el en el rancho, desde hace siete meses, dándole de comer a los marranos, borregos porque se dedica a la compra y venta de ganado, de aquí nos fuimos ********* y un muchachito no se su nombre, que nos fuimos los*



*tres en una camioneta Chevrolet, color blanca, y agarramos una carretera que va a dar al barranco y llegamos ahí y estaban cinco vacas, tres becerros y dos becerras, en un corral, y ahí estaba una camioneta negra, no vi la marca, y de esa camioneta se bajaron dos señores y uno de ellos se arrimó a donde estábamos nosotros, y nos dijo arrímense diciéndonos palabras groseras, nos habló mal, arrimamos la camioneta y el mismo las subió a una trilla que traíamos pegada a la camioneta, y nos dio un papel y nos dijo que ya estaba arreglado que nos fuéramos, y nos dijo que saliéramos por un lugar que estaba mas cerquita, salimos a la carretera no me acuerdo donde, o sea de las Norias para adentro en el kilómetro siete, rumbo a Cruillas, y ahí nos alcanzaron los policías estatales, y nos pidieron los papeles del ganado, yo les entregué los papeles y me dijeron que me faltaba la guía, y que el ganado era robado, yo les dije que como era robado que ahí estaban los papeles; y ahí nos detuvieron y nos trajeron para acá, y de ahí le hablé a mi patrón *****y ahí llegó el diciéndoles que las vacas venían bien, y ya de ahí nos trasladaron para acá...” (sic.)*

---- Declaraciones que ratificaran en todas y cada una de sus partes al comparecer en vía de preparatoria ante esta autoridad el dos de octubre del dos mil catorce a fojas 154, 158 y 162, Tomo I, habiendo agregado:-----

*****:-“...Que en relación a mi declaración deseo agregar que **nosotros no harramos los animales, nosotros nadamas llegamos y nos dijeron arrimate y nos dieron lo animales**, no pusimos fierros ni nada, reconociendo como mía la firma que aparece al margen de la misma por ser la que uso en todos los actos de mi vida, no deseando nada mas que declarar, que eso es todo lo que tengo que manifestar...” (sic.)

*****:- “...Que en relación a mi declaración deseo agregar que **los animales ya venían herrados, nosotros no herramos nada y eran para cambio de pasto y eran supuestamente del *******, reconociendo como mía la firma que aparece al margen de la misma por ser la que uso en todos los actos de la vida, no deseando nada mas que declarar, que es todo lo que tengo que manifestar...” (sic.)

***** dijo:- “...Que en relación a mi declaración deseo agregar que en relación a los fierros que dicen que tengo varios fierros para hacer uso, yo me dedico mas que nada a comprar becerros y becerras para exportación y hay veces que los becerros traen su arete, todos vienen aretados y me dan los papeles y la gente es muy desidiosa no les pone fierro y como ya los becerros traen su arete y sus papeles tengo yo que hacerles fierros para marcarlos por eso es la razón de que tenemos esos fierros y **las vacas esas que nos trajeron ya los señores las tenían arregladas con papeles y fierros del *****no se como le harían ellos nadamas dice ***** que llegaron y se las aventaron para arriba ya estaba todo listo y les dieron esos papeles** y les dijeron que si los detenían o los paraban les dijeran que venían del *****porque traían toda la documentación de allá, reconociendo como mía la firma que aparece al margen de la misma por ser la que uso en todos los actos de la vida, no deseando nada mas que declarar, que es todo lo que tengo que manifestar...” (sic.)

---- De esas versiones proporcionadas por los activos del delito, es de estimarse que lo único que aceptan es que ese día de los hechos, **transportaban** el ganado, cuya fe ministerial consta en autos; sin embargo, no se advierte que éstos se encuentren aceptando que hayan realizado una acción de apoderamiento de los semovientes, para

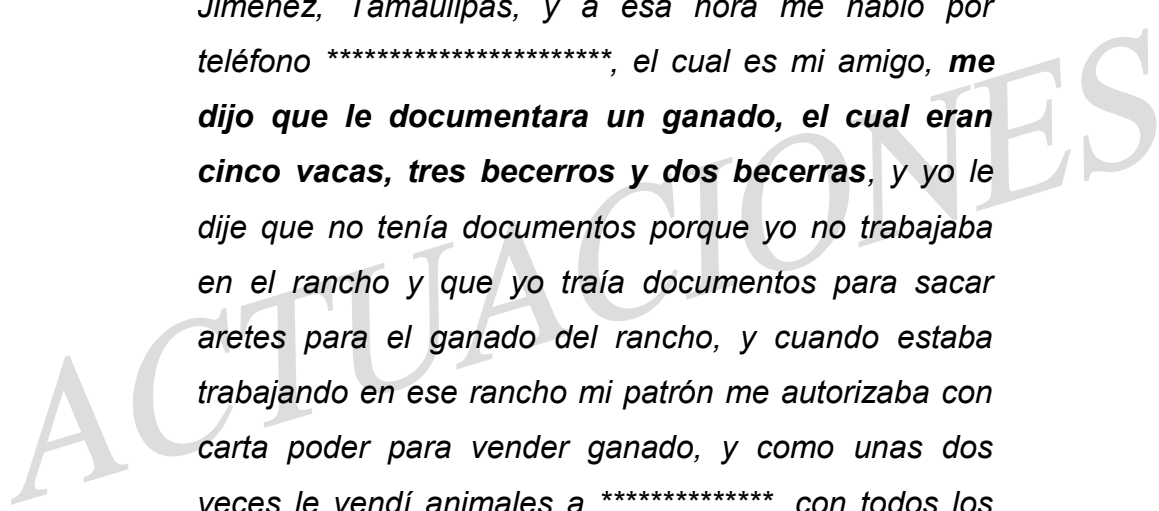


que de esta manera se determine que los mismos resultaban ser robados.-----

---- Tampoco lo aseverado por ***** de treinta de septiembre de dos mil catorce (foja 87, Tomo I), demuestra un ánimo de apropiación por alguna persona, para que se estime que ese ganado resultaba ser robado, pues al respecto señaló:-----

*“...yo trabajo como empleado en una *****

***** y **hace catorce días me salí de trabajar del rancho ******* el día lunes veintinueve de septiembre de este año, eran como las cuatro y media de la tarde aproximadamente, me encontraba en la Ciudad de Jiménez, Tamaulipas, y a esa hora me habló por teléfono ***** el cual es mi amigo, **me dijo que le documentara un ganado, el cual eran cinco vacas, tres becerros y dos becerras**, y yo le dije que no tenía documentos porque yo no trabajaba en el rancho y que yo traía documentos para sacar aretes para el ganado del rancho, y cuando estaba trabajando en ese rancho mi patrón me autorizaba con carta poder para vender ganado, y como unas dos veces le vendí animales a ***** con todos los documentos y autorización del Licenciado ***** que **mas tarde me habló***** diciéndome lo mismo porque tenía una traila detenida con los animales antes mencionados**, yo le dije que no tenía documentos y ya no me volvió a hablar hasta el día de hoy me habló la esposa de el de nombre *****y me dijo que ella traía documentos y que iba a sacar la guía y fue a la ganadera de Jiménez, Tamaulipas a sacar la guía y luego regresó a donde estaba trabajando, me dijo que ya traía la guía que si la podía acompañar para checar los papeles que si eran de ahí del rancho y la*



acompañé hasta esta ciudad a estas oficinas, yo no pensaba que traía ganado robado, desconozco el proceder de los animales...” (sic.)

---- Que si bien es verdad el agente del Ministerio Público Adscrito allegó escrito signado por ***** , apoderado legal de la Ciudadana ***** , hecho que acreditó con el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración visible a (foja 344, Tomo I), al cual se le concede valor pleno en términos de los numerales 302 y 294 del Código de Procedimientos Penales y mediante el cual agrega copia fotostática debidamente certificada del acuerdo de once de julio de dos mil trece (foja 408, Tomo I) realizado por el Licenciado ***** , Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial con sede en Río Bravo, Tamaulipas, mediante el cual se designó como albacea a ***** , dentro del expediente número ***** , esposo de la antes referida y en base a lo anterior, el Juez en fecha doce de febrero de dos mil quince (foja 412, Tomo I), ordena la devolución al apoderado legal ***** , los semovientes siguientes: dos vacas color café cuernudas y una negra, respecto de las cuales acreditó son propiedad de quien en vida llevara por nombre ***** , ello en atención al oficio signado por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de San Fernando, Tamaulipas ***** , de cuatro de noviembre de dos mil catorce (foja 348, Tomo I) quien señaló:-----

“...por medio del presente CERTIFICO que los semovientes que se encuentran bajo nuestro reguardo



*consistente en (4) vacas y cinco (5) becerros, presentan el fierro de herrar... mismo que corresponde al registro Pecuario de fierros y marcas de identificación del Ganado que se encuentra bajo el folio ***** propiedad de: ***** quien cuenta con su predio denominado *****" (sic.)*

---- También es verdad que ello de manera alguna demuestra que haya existido una **acción de apoderamiento** de los semovientes que se reclaman, cuando durante la integración de la correspondiente averiguación previa penal, jamás compareció persona alguna a presentar alguna denuncia respecto al robo del ganado, de ahí que como ya se asentó, sí está demostrada la transportación de los semovientes, más no que éstos hayan **resultado ser robados**.-----

---- No se pasa por alto citar el acuerdo de devolución (foja 411, tomo I), en el que se asentó que por cuanto hace a la vaca colorada melona (sin cuernos) y los seis becerros, se ordenó su devolución en forma provisional con carácter de depositario judicial, ello toda vez **que no ha comparecido nadie a juicio a reclamarlos**, lo anterior es por el motivo de que nadie se presentó a entablar una denuncia, doliéndose de que les hayan robado los semovientes descritos, siendo omiso el juez al no asentar en su sentencia que hoy se revisa, en qué lugar, en qué tiempo y cuáles fueron las circunstancias de ejecución del delito en que se haya llevado a cabo **una acción de apoderamiento** y que haya recaído en el ganado cuya fe ministerial consta en autos.-----

---- En el contexto anterior, se dice que la figura consistente en **transporte de ganado robado**, contiene un presupuesto de naturaleza jurídica, recogido en la

descripción del tipo penal, **que requiere la prueba de la existencia del robo**, de manera que, cuando este extremo no se ha acreditado en autos, no puede considerarse comprobado el delito mencionado.-----

---- En efecto, el delito de transporte de ganado robado es una figura compleja, siendo uno de sus elementos constitutivos un **robo de ganado** anterior en tiempo al transporte, elemento que requiere prueba de su existencia, pues si no la conducta punible no existe respecto del robo de ganado y no puede hablarse de antijurídica el transporte del mismo, en los términos en que se encuentra redactada la figura recogida en la fracción en comento.-----

---- Por otro lado, es pertinente asentar que la importancia de la denuncia, radica en la pretensión o poder de exigencia a la autoridad que deriva de una lesión o principio de afectación al bien jurídico tutelado de un gobernado, generada por un acto ilícito y sus consecuencias y si no se allegó a juicio, entonces jurídicamente no existe esa exigencia por parte del afectado, en consecuencia no se acredita que el ganado vacuno, que ese día del hecho, era transportado por los acusados, resultaba ser robado.-----

---- Por similitud jurídica y para mayor ilustración, se cita el siguiente criterio localizable en el **Registro digital: 307200**, Instancia: Primera Sala Quinta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVIII, página 4555 Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

“ABIGEATO, DEBE EXISTIR DENUNCIA DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE. Aunque el delito de robo, para su configuración, no requiere la localización de la víctima del delito, tratándose de robo de ganado, si es necesario dicho requisito, cuando el quejoso



repudia insistentemente el haber vendido a su coacusado, el animal sobre cuya procedencia es interrogado, pues la declaración del coacusado no puede producir convicción en contra del quejoso, por tratarse de un interesado en evadir su propia responsabilidad, máxime, cuando en el sumario no se procuró la localización del dueño del animal, para demostrar fehacientemente, que este había sido robado, y no aparece en el caso denuncia alguna del ofendido; todo lo cual produce en favor del reo, una duda vehemente y fundada de su responsabilidad, por lo que es preciso absolverlo.

---- De lo que se deriva, que el agente del Ministerio Público, no cumplió con la carga de la prueba a que está obligado conforme a los alcances de los numerales 21 Constitucional y 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues al ser esa Institución Pública le corresponde allegar pruebas encaminadas a demostrar el hecho ilícito base de su acusación, condición que no ocurre en el caso concreto, es así que engendra una incertidumbre racional sobre los hechos que se imputan a los enjuiciados, siendo aplicable a su favor el principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo ante la ausencia de prueba plena teniendo como alcance absolverse a los acusados.-----

---- Probanzas las anteriores que una vez que han sido debidamente analizadas, no resultan aptas y suficientes para acreditar el primer elemento que conforma la figura del numeral 411, fracción II, del Código Penal en vigor, al no quedar demostrado que los animales fedatados en autos, **hayan resultado ser robados**.-----

---- Además que, como así se estableció el Juez de Distrito, en el amparo indirecto número ***** , el cual se promovió por los sentenciados, en lo que aquí interesa se asentó (foja 584 vuelta, tomo I):-----

“... En este sentido, se aprecia que las probanzas que tomó en cuenta el juez penal responsable en modo

*alguno conllevan a conocer de manera directa **que alguien se apoderó del aludido ganado**; es decir, en el caso no obra prueba directa que **acredite el apoderamiento** de los semovientes por parte de los sujetos activos, sino por el contrario únicamente demuestran que los inculpados...en fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, transportaban el ganado descrito en la fe ministerial de semovientes...”*
(sic.)

---- En esa tesitura, deviene innecesario adentrarnos al estudio del segundo elemento, como de la responsabilidad penal de los acusados (artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor) ***** ***** *****,
***** ***** ***** **y** ***** *****
*****_-----

---- Tiene aplicación la Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: II.2o.P, J/1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462.
Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:--

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

---- Como también el ubicado en el **Registro digital: 2018952**, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: P, V/2018 (10a.), Fuente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469, Tipo: Aislada que establece:-----

“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

---- Constituyéndose así una causa de atipicidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción II, del Código Penal en vigor, que estatuye:-----

“Artículo 31. Son causas de atipicidad:

I. ...

II. La falta de alguno de los elementos del tipo penal.”

---- En ese contexto, se actualiza lo que disponen los numerles 290 y 291 del Código de Procedimintos Penales en vigor, que señalan:-----

“**Artículo 290.-** No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.”

“**Artículo 291.-** La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse.”

---- Bajo el cuadro procesal que antecede, al no existir prueba suficiente que compruebe más allá de toda duda razonable la acusación del Ministerio Público, pues en el caso concreto no se acreditó el primer elemento del delito de transportación de ganado robado a que se refiere el artículo 411, fracción II, del Código Penal en vigor, en consecuencia, se **revoca** el fallo recurrido y en esta instancia se dicta sentencia absolutoria en favor de ***** , ***** y ***** .-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** De la revisión que de oficio se efectuó, sí se advirtió agravio que hacer valer en favor de ***** , ***** y ***** , lo anterior en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Por otro lado, se declaran inatendibles los agravios esgrimidos por la Representante Social Adscrita, tomando como base el sentido del presente fallo, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia condenatoria de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 33/2014, que por el delito de **transportación de ganado robado** se instruyó a ***** , ***** y ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas y en su lugar se dicta **sentencia absolutoria** en los términos precisados en el cuerpo del presente fallo, en beneficio de los antes citados.-----

---- **TERCERO.** Dado el sentido del presente fallo, se dejan sin efecto las sanciones que les fueron impuestas a ***** , ***** y ***** , con motivo del presente proceso.-----

---- **CUARTO.** Así como se deja firme el destino que se les dio a los semovientes afectos a la causa, los cuales deberán continuar bajo guarda y custodia de quien fue nombrado como albacea judicial el Ciudadano ***** , apoderado legal de la Ciudadana ***** , **hasta en tanto se acredite la legal propiedad de los mismos.**-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado

de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'MGOC/**.

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

La Licenciada MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (04) dictada el MIÉRCOLES, 2 DE FEBRERO DE 2022 por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO

ORMAEHEA, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.